0013-15-4

Oficio N° 5520-UJDF-CNJ-1442-2014 Quito, D.M., 07 de mayo de 2015

Señores

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente:

De mi consideración:

Dentro del proceso penal No. 17282-2014-1442, que por el delito de HOMICIDIO, se sigue en contra de DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, hay lo siguiente:

Ĉ,

El presente proceso penal, tiene como antecedente la instrucción Fiscal iniciada por la representante de la Fiscalía General del Estado, Abg. Ana Hidalgo, en contra del ciudadano DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, por el presunto delito de HOMICIDIO, tipificado y sancionado por el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, audiencia llevada a cabo el día treinta de diciembre del dos mil catorce.

El día nueve de marzo del dos mil quince se ha llevado a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual luego de escuchadas las partes procesales, en mi calidad de Juez de Garantías Penales de Pichincha, y por considerar que los elementos en los que Fiscalía sustentó su acusación no eran suficientes para presumir la existencia del delito, así como la participación del procesado, dando cumplimiento a lo señalado por el numeral 2 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, dicte el sobreseimiento correspondiente, notificando dicha resolución al finalizar la mencionada audiencia.

Con fecha siete de abril del dos mil quince, se notificó con el auto de sobreseimiento a las casillas judiciales señaladas por las partes procesales, auto del cual el acusador particular y Fiscalía han presentado recurso de apelación, el mismo que fue admitido a trámite, de conformidad a lo señalado por los artículos 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, mediante decreto de catorce de abril del dos mil quince. Sin embargo, la defensa del procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, ha solicitado la revegaráfica del decreto antes mencionado, así como ha solicitado subsidiariamente la consulta de constitucionalidad realizada en los siguientes términos:

JUEZ

"Con fecha martes 7 de abril del 2015, las 07h49, su autoridad notificó por escrito el auto de sobreseimiento a mi favor, el mismo que de manera oral motivada y amplia fue notificado tal y como lo establece el actual procedimiento de manera oral con todos sus efectos, el día 9 de marzo de 2015, tal y como consta de la grabación de la audiencia y del acta de la misma, en donde se lee sin lugar a dudas ni interpretaciones: "...Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia"

En razón de aquello, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, las 10h09, ingresé a su despacho un escrito mediante el cual analizaba la forma de notificación y sus efectos dentro del nuevo procedimiento establecido por el COIP, llegando a la conclusión jurídica, que en efecto el auto de sobreseimiento dictado a mi favor fue notificado el día 9 de marzo de 2015, las 14h27, de manera oral con todo los efectos de este y debla notificación, y, en consecuencia, el término para que la acusación presente su recurso de apelación empezó a discurrir desde ese mismo momento.

El mencionado escrito fue agregado al expediente, mediante auto de 7 de abril de 2015, las 07h49, el mismo que contenía el sobreseimiento, que en su parte final indicaba:

"...3) Atendiendo el escrito del procesado Dueñas Torres David Andrés, se proveerá en el momento oportuno, de ser procedente..."

A pesar de esto, he sido notificado con su providencia de 14 de abril del 2015, en donde en lo principal se indica:

"...Por oportunamente interpuesto dentro del término de ley de conformidad con lo que dispone el Art. 653 y el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, concédase el RECURSO DE APELACIÓN formulado por MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO y la ABG. IVÓN VALLEJO AlLLÓN, Fiscal de Pichincha..."

Además de que nada se dice sobre mi escrito de fecha 19 de marzo de 2015, las 10h09, con absoluto respeto por su autoridad, debo indicar tal y como lo he venido haciendo desde hace algún tiempo como he evidenciado, que no es jurídicamente correcto manifestar que los recurso de apelación interpuestos por la acusación particular y la fiscalía, el 9 y 10 de abril del 2015 respectivamente, son "oportunamente interpuestos" ya que fuimos notificados

con el mismo, según el procedimiento establecido, de manera oral y motivada el día 9 de marzo del 2015, siendo la última fecha para interponer los recursos el día 12 de marzo del 2015.

En efecto, y para facilidad del análisis, es necesario volver a mencionar lo que ya ha sido expuesto y no se ha resuelto.

El artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal sobre la oralidad dice:

"Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:

 (\ldots)

4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.

Si bien es cierto, que la regla general es la oralidad, la ley ha expresado que existen pocos casos excepcionales que se regirán por los principios del sistema escrito, enumerados de manera taxativa y no ejemplificativa, y así tenemos, que según el numeral 4 del artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal, deben reducirse a escrito, siempre, "las sentencias" y "los autos definitivos que no se hayan dictado en audiencia", lo que quiere decir que cuando los autos sean definitivos, y no se hayan dictado en audiencia respetando las reglas del sistema oral, deberán por obvias razones constar y surtir efectos cuando estén escritos.

Esta norma es sumamente importante para comprender el alcance del sistema oral y sus excepciones, ya que mientras en la generalidad de los casos en virtud del sistema oral las decisiones se consideran dadas y notificadas de manera oral en audiencia, con todos los efectos que esto conlleva, sin necesidad de su constancia, escrita, la misma ley establece que en el caso de:

a) las sentencias, siempre, la decisión deberá constar por escrito sin perjuicio de que se exprese oralmente el sentido del fallo; y, b): los autos definitivos, siempre y cuando no hayan sido dados en audiencia, ya que si han sido expuestos y dados en audiencia se rigen bajo los principios del sistema oral las decisiones que sin lugar a dudas contempla también la forma de notificar las decisiones

Por su parte, el artículo 563 numeral 5 del COIP dice:

"563. Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

 (\dots)

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito."

(las negrillas me pertenecen)

La norma antes citada nuevamente establece una regla general del sistema oral, que se concreta en el dogma de que no solamente todas las diligencias, trámites, audiencias, etcétera, se llevarán a cabo mediante el sistema oral y las decisiones deben ser expuesta en la misma forma, sino además las notificaciones, con todos sus efectos; con dos excepciones ya expuestas anteriormente: las sentencias, ya que estas se considerarán notificadas en legal y debida forma cuando sean reducidas a escrito; y los autos definitivos "no dictados en audiencia", que no es el presente caso.

La norma expuesta, rompiendo los dogmas del sistema escrito, establece sin lugar a interpretación que "las personas se consideran notificadas, con el solo pronunciamiento oral de la decisión" es decir, que una vez que la autoridad judicial ha expuesto de manera motivada su decisión las partes procesales quedan notificadas desde ese mismo momento sin ninguna formalidad más que el pronunciamiento oral, ni siquiera la necesidad de esperar a que después de varios días se reduzcan las decisiones a escrito; pensar esto es atentar en contra de los principios de simplificación, celeridad, eficacia, entre otros, pero además es vulnerar la lógica y la esencia del sistema oral que establece que las decisiones quedan notificadas cuando han sido dadas en la audiencia, con las excepciones que se han explicado, puesto que esperar a la decisión escrita para entenderse que se ha cumplido con la notificación, no solo que es ir en contra de norma expresa, sino le quitaría todo sentido a la disposición normativa que dice lo contrario.

Tan evidente es esto, que el segundo inciso del artículo 573 del COIP, que a continuación se cita, establece que los plazos para el trámite de los actos procesales, se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia,

la misma que en concordancia con el artículo 563, numeral 5 ibídem, es oral y no escrita.

"Art. 573. Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código." (las negrillas me pertenecen)

No cabe duda, por existir norma expresa, que los plazos se deben contabilizar a partir de la notificación realizada en audiencia, que en este caso fue el 9 de marzo de 2015.

No existe norma alguna dentro del COIP, que establezca que en estos casos los plazos para las notificaciones deberán correr desde el momento en que el auto fue notificado por escrito, más aún cuando este fue expuesto de mara oral y motivada en audiencia, tal y como ordena la norma, se constata de la grabación y del acta de la diligencia.

Afortunadamente, el asambleísta conocedor que el sistema escrito ha fincado sus raíces en el sistema procesal penal, y la nueva normativa basada en el sistema oral debe desterrar las viejas prácticas, y que lamentablemente la costumbre, que no es fuente de derecho penal adjetivo o sustantivo y que impide que no se acepten las reglas del sistema oral tal y como se han dado, ha explicado en el artículo 575 numeral 3 del COIP, las reglas de las notificaciones, indicando expresamente que los autos definitivos se deben notificar en audiencia y las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento del juzgador, lo que provoca que los plazos para los actos procesales, incluida las impugnaciones, corran a partir del momento en que el auto se notificó oralmente y no desde que se reduce a escrito.

'Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

 (\ldots)

3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la se audiencia. Las personas se considerarán notificadas con se con se considerarán notificadas con se considerarán notif

en la respectiva

con sel solo

grant sel solo

pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador." (las negrillas me pertenecen)

Queda claro señor Juez que al contrario de lo manifestado por su autoridad, existen varias normas expresas que establecen que la impugnación presentada por los representantes de la acusación es extemporánea y no se rige según las reglas impuestas desde ellO de agosto de 2014, por el Código Orgánico Integral Penal. Para mayor ilustración de su señoría, agrego copia certificada de la sentencia No. 142-12-SEP-CC mediante la cual la Corte Constitucional para el período de transición ya determinó que inclusive en el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal anterior, la notificación era dada de manera oral con todos sus efectos y los plazos empezaban a discurrir desde ese momento, lo que con más razón sucedería en este caso con la nueva normativa vigente.

(...)

Petición II:

En el supuesto jamás consentido que su señoría no proceda con la revocatoria solicitada, de manera subsidiaria solicito expresamente que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 141, 142 y ss. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspenda la tramitación del proceso, remita el expediente a la Corte Constitucional y consulte sobre la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

"Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código"

y del numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal que reza:

"3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador. 11 (las negrillas me pertenecen)

Estos artículos establecen evidentemente una forma de notificación y de contabilización de los plazos para las impugnaciones, diferente a la que usted y otros operadores de justicia están aplicando, con el argumento que en virtud del derecho a la defensa de las partes, el debido proceso, el derecho de impugnación, etcétera, se debe esperar a la notificación escrita de la decisión, en este caso el auto de sobreseimiento, para que a partir de ese momento empiecen a discurrir los plazos previstos en la ley para las impugnaciones, lo que provocaría que los mencionados artículos serían inconstitucionales, y así deberían declararse, ya que hasta que esto no suceda, al gozar de la presunción de constitucionalidad estos deberían aplicarse y no inobservares como sucede en este caso.

Evidentemente el problema jurídico y constitucional, que necesita ser resuelto por la Corte Constitucional, se da debido a que los artículos 573 y el tercer numeral del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, determinan que la notificación con todos sus efectos se da, a excepción de las sentencias y autos definitivos no audiencia, y los plazos para impugnarlos se contabilizarán desde ese mismo momento, que es un procedimiento absolutamente contrario al que su autoridad está implementando en este caso, con la consecuencia jurídica que: o los artículos antes mencionados son inconstitucionales; o, el procedimiento seguido en este caso para la concesión de los recursos lo es.

Por seguridad jurídica y en razón del principio de legalidad, entre otros, no puede existir la dicotomía que en este caso se da, cuando por un lado el procedimiento establece una forma de notificación oral con todos sus efectos, donde los plazos para la interposición de recursos se contabilizan desde ese momento, y una actuación procedimental que contradice estas normas.

Por lo tanto la consulta realizada por su autoridad a la Corte debe determinar las razones para que se considere que los artículos antes mencionados son contrarios a la Constitución, cuando establecen dos situaciones fundamentales:

1) Que los autos son notificados en las audiencias; y 2) que el plazo para impugnar corre a partir de la notificación dada en audiencia."

Con estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 141 y 142 de la Constitucional orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional rematase el proceso en su conjunto a la Corte Constitucional con la finalidad de que constitucional con la f

Outo - Ecuado

INCISO DEL ART. 573 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ASÍ COMO DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 575 DEL MISMO CUERPO LEGAL, dando atención a la petición que fuera realizada por parte de la defensa del procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, quien deberá sustentar su consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual se suspende la tramitación de la causa conforme lo establece el inciso segundo del Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin más dilaciones remítase el proceso a la Corte Constitucional emplazando a las partes para que concurran ante la Corte Constitucional y hagan valer sus derechos.

A la Abg. Ivonne Vallejo, Fiscal de la Unidad de Personas y Garantías de la Fiscalía Provincial de Pichincha se le notificará en la casilla judicial No. 3519 y en los correos electrónicos vallejoi@fiscalia.gob.ec; quisij@fiscalia.gob.ec; fiallod@fiscalia.gob.ec.— Al procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, se le notificará en la casilla judicial No. 4721 y correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com del Abg. EMILIANO JAVIER DONOSO VINUEZA.— Al acusador particular MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO se le notificará en la casilla No. 28 y correo electrónico ibaril@q.ecua.net.ec; ibarraa@hotmail.com; christi.molina@gmail.com del Dr. RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Abg. Gonzalo Numez Velasco

JUEZ DE UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INERACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

ADJUNTO: proceso penal No. 17282-2015-1442, en trece (13) cuerpos y mil cuatrocientos un (1401) fojas.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el dia de hoy Viennes o DE
MAGO 2015 Alas SHIY
Por 62 1.)
DOCUMENTOLOGÍA

1.) SECRETARIO GENERAL
ANGRE SXI COB 1401 FI